

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0552 DE 2016

(junio 1º)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y especial las conferidas mediante Resolución número 40285 de febrero 27 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2550 del 30 de diciembre del 2015, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2016.

Que en la cuenta 3 – Transferencias Corrientes existe una partida que permite transferir a los municipios productores de oro y platino, los recaudos que por concepto de impuesto, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 2173 de 1992.

Que mediante Oficio Radicado con número 2-2016-017005 del 11 de mayo de 2016, el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó el valor del recaudo percibido por concepto del impuesto al oro y platino, durante el mes de abril de 2016.

Que mediante Oficio Radicado ANM número 20163200199711 de mayo 27 de 2016, la Coordinadora del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas (e) de la Agencia Nacional de Minería discriminó la distribución de los recursos que a los municipios productores les corresponde recibir por concepto de los recaudos del impuesto al oro y platino, percibidos durante el mes de abril de 2016, por valor de \$2.384.883.709.35, de la siguiente manera:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
MUNICIPIO DE EL BAGRE	\$901.859.133.05
MUNICIPIO DE REMEDIOS	\$344.488.216.35
MUNICIPIO DE SEGOVIA	\$975.535.225.00
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	\$75.998.651.29
MUNICIPIO DE MARMATO	\$87.002.483.66
TOTAL	\$2.384.883.709.35

RESUELVE:

Artículo 1º. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino percibido durante el mes abril de 2016, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan, con base en el Certificado de Disponibilidad número 48816 de mayo 31 de 2016:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
MUNICIPIO DE EL BAGRE	\$901.859.133.05
MUNICIPIO DE REMEDIOS	\$344.488.216.35
MUNICIPIO DE SEGOVIA	\$975.535.225.00
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	\$75.998.651.29
MUNICIPIO DE MARMATO	\$87.002.483.66
TOTAL	\$2.384.883.709.35

Artículo 2º. Autorizar al Grupo de Tesorería para que sitúe a los municipios mencionados los valores correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de acuerdo con la disponibilidad de PAC.

Artículo 3º. Acorde con lo dispuesto en el Decreto número 1068 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía situará los recursos a los municipios citados en el artículo primero de la presente resolución, en las cuentas bancarias suministradas por estos y validadas en el Sistema SIIF, que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
Municipio El Bagre	890.984.221-2	371-582950-14	Corriente	Bancolombia
Municipio de Remedios	890.984.312-4	1454000751-6	Corriente	Agrario
Municipio de Segovia	890.981.391-2	416-00981-9	Corriente	Davivienda
Municipio de Zaragoza	890.981.150-4	40506266-2	Corriente	Occidente
Municipio de Marmato	890.801.145-6	1832000224-1	Corriente	Agrario

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a los municipios de El Bagre, Remedios, Segovia, Zaragoza y Marmato.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de junio de 2016.

El Secretario General,

Germán Eduardo Quintero Rojas.
(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 914 DE 2016

(junio 1º)

por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015, con el fin de reglamentar el uso de los recursos de la participación de Educación del Sistema General de Participaciones por el criterio de Población Atendida –Asignación Complementaria para atender el costo derivado del mejoramiento de calidad–, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5º, numeral 5.20, y 15 numeral 15.4, de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Asimismo dispone que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que la Ley 715 de 2001 *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece las competencias de la Nación, las entidades territoriales, las instituciones educativas y de los rectores, al tiempo que delimita los criterios de distribución de los recursos de la participación en educación del Sistema General de Participaciones, y define los usos de los mismos.*

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, la primera base para el giro de los recursos de la participación en educación se distribuye conforme al criterio de población atendida, con el objeto de financiar la prestación del servicio educativo.

Que en virtud del artículo 5º, numeral 5.15, de la Ley 715 de 2001, para la determinación de los recursos de la participación de educación por el criterio de población atendida, corresponde a la Nación definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad.

Que con el propósito de mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones, mediante la disponibilidad y verificación de la información necesaria, el artículo 2.2.5.8.4 del Decreto número 1082 de 2015 faculta al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para realizar distribuciones parciales de estos recursos.

Que el mismo Decreto número 1082 de 2015 establece en el artículo 2.2.5.10.2 que, dentro de los costos elegibles para el cálculo del complemento a la población atendida, se encuentran aquellos derivados del mejoramiento de la calidad, los cuales se deberán calcular siguiendo las reglas señaladas en los artículos 2.3.8.8.2.4.1 y 2.3.8.8.2.4.2 del Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Que con el propósito de asegurar el adecuado manejo de los recursos de la participación de Educación del Sistema General de Participaciones por el criterio de Población Atendida, particularmente de la Asignación Complementaria para atender el costo derivado del mejoramiento de calidad, resulta necesario precisar el uso de los recursos y sus mecanismos de transferencia.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector educativo y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en razón de la materia que regula, por lo que debe ser compilada dentro del citado Decreto número 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Adición del Decreto número 1075 de 2015.* Adiciónese la Sección 6 al Capítulo 6, Título 1, Parte 3, Libro 2, del Decreto número 1075 de 2015, la cual queda así:

“SECCIÓN 6

USO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA AL CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN DE POBLACIÓN ATENDIDA, PARA SATISFACER EL COSTO DERIVADO DEL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD

Artículo 2.3.1.6.6.1. *Complemento a la población atendida para satisfacer el costo derivado del mejoramiento de la calidad.* Los recursos correspondientes a la asignación complementaria al criterio de población atendida para satisfacer el costo derivado del mejoramiento de la calidad se distribuirán a las entidades territoriales certificadas en educación, a partir de la aprobación que de esa asignación efectúe el Departamento Nacional de Planeación. Estos recursos serán incorporados al presupuesto de dichas entidades.

Los recursos a que se refiere esta Sección deberán contabilizarse en una unidad presupuestal y contable independiente, a fin de asegurar un adecuado control sobre su utilización.

Artículo 2.3.1.6.6.2. *Transferencia a educadores y funcionarios administrativos.* Una vez distribuidos los recursos referidos en el artículo anterior a las entidades territoriales certificadas en educación, estos deberán ser girados dentro de los diez (10) días siguientes a cada uno de los educadores, funcionarios administrativos y docentes tutores del programa “Todos a Aprender”, que al cierre del mes de diciembre del año anterior estuvieren asignados a cada uno de los establecimientos educativos que cumplan con lo establecido en los artículos 2.3.8.8.2.4.1 y 2.3.8.8.2.4.2 de este decreto, y en las condiciones establecidas en la presente Sección.

Artículo 2.3.1.6.6.3. *Monto de los recursos girados.* Cada educador, funcionario administrativo y docente tutor del programa “Todos a Aprender”, que al cierre del mes de diciembre del año anterior estuviere asignado a un establecimiento educativo que cumpla con lo establecido en los artículos 2.3.8.8.2.4.1 y 2.3.8.8.2.4.2 de este decreto, recibirá la suma correspondiente a la multiplicación del porcentaje de logro de la Meta Anual de Excelencia del respectivo establecimiento educativo por la asignación básica mensual del respectivo educador o funcionario administrativo, sin que en ningún evento supere el ciento por ciento (100%) de la asignación.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional deberá comunicar a cada una de las entidades territoriales certificadas el listado definitivo de los educadores, funcionarios administrativos y docentes tutores del programa “Todos a Aprender” que recibirán la asignación, con indicación de valor correspondiente.

Parágrafo 2º. Los educadores, funcionarios administrativos y docentes tutores que sean beneficiarios de los recursos previstos en la presente Sección no podrán recibir durante la misma vigencia recursos adicionales con base en la fórmula de cálculo señalada en el artículo 2.3.8.8.2.4.2 del presente decreto.

Artículo 2.3.1.6.6.4. *Naturaleza.* En atención a que los recursos de que trata la presente Sección no constituyen una retribución directa por razón de servicios prestados, bajo ninguna circunstancia podrán considerarse factor salarial para ningún educador, funcionario administrativo y docente tutor.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

DECRETO NÚMERO 915 DE 2016

(junio 1º)

por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5.7 del artículo 5º de la Ley 715 de 2001 y el artículo 9º del Decreto-ley 1278 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Asimismo, dispone que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. De igual forma, preceptúa que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el Decreto-ley 1278 de 2002 establece el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual prevé, con fundamento en el precitado artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto, la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el artículo 3º del Decreto-ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, dispone que los concursos o procesos de selección de mérito serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o, en su defecto, con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Que en el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 se encuentran reglamentadas las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto-ley 1278 de 2002, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativas que atienden a población mayoritaria.

Que se hace necesario subrogar el precitado capítulo, con el fin de adoptar medidas que permitan actualizar la reglamentación vigente y mejorar el proceso de provisión de cargos docentes y directivos docentes mediante el concurso público de méritos, para lo cual es importante tener en cuenta que el fin principal de este es la selección de los mejores aspirantes a la profesión docente.

Que verificada la evidencia, se encontró que la formación posgradual incide positivamente en el mejoramiento de la calidad de la educación, lo que demanda que se eleven los niveles de exigencia en este sentido.

Que las pruebas que conforman el concurso público de méritos del sistema especial de carrera de los educadores oficiales deben estar orientadas a identificar, entre otros aspectos, aquellos servidores que cuenten con las competencias que permitan mejorar los índices de calidad del servicio educativo, para lo cual es importante que aquellas tengan alguna relación con otros instrumentos de evaluación, verbigracia las Pruebas de Estado Saber Pro, que valoran el grado en que los egresados de programas de pregrado de educación superior cumplen con los objetivos que se trazaron para dichos programas.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Subrogación del Capítulo 1 perteneciente al Título 1, Parte 4 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.* Subróguese el Capítulo 1 del Título 1, Parte 4, libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE CONCURSO PARA EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

Artículo 2.4.1.1.1. *Ámbito de aplicación.* Los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

Parágrafo. Los procesos para la selección y provisión de los cargos de etnoeducadores que prestan el servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales, se regirán por las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 2.4.1.1.2. *Principios.* Los concursos para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Artículo 2.4.1.1.3. *Estructura del concurso.* El concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. Determinación de vacantes definitivas.
2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.